

INFORME: Le informo señor juez, que la representante judicial del solicitante, dio cumplimiento al auto que precede. A su Despacho para decidir sobre la aclaración del fallo.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS**

Ibagué, (Tol), nueve (09) de junio de dos mil quince (2015)

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas
Radicación	73001-31-21-002-2014-00181-00
Solicitante	José Jaed Barragón

I.- ANTECEDENTES:

El señor JOSE JAED BARRAGAN PARRA, a través de la Unidad de Restitución de tierras, solicitó que se le reconociera junto con su núcleo familiar, la calidad de propietario(s) del predio "EL POMARROSO", el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, ubicado en la Vereda SAN JOSE del Corregimiento DELICIAS Municipio de LERIDA, TOLIMA, con matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y código catastral No. 00-02-0012-0011-000; y del predio denominado "LA FLORIDA" identificado catastralmente como "EL POMARROSO LA FLORIDA", ubicado en la misma vereda y corregimiento del municipio de Lérica Tolima, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 352-5940, con igual número catastral. Pretensiones que obtuvo a su favor, a través del fallo de fecha diciembre de 2014, con base en la prueba técnica allegada por la Unidad de Tierras (fl.-333-338).

No obstante lo anterior, dicha entidad en memorial que precede solicitó aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del fallo, dado a la equivocación por ella cometida, al momento de relacionar los linderos del inmueble denominado "La florida" distinguido con la matrícula inmobiliaria número 352-5940. Por lo tanto, solicitó la aclaración para seguir con el trámite respectivo.

II.- PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la aclaración del fallo de fecha 11 de diciembre de 2014, respecto a los linderos del predio denominado "La Florida" distinguido con la M I. No. 352-5940.

III.- CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Del texto normativo se evidencia, que para la procedencia de la aclaración debe tenerse en cuenta lo siguiente: primero, que se haga dentro del término de ejecutoria, bien de oficio o a petición de parte, y segundo, que so pretexto de aclarar, no se introduzcan modificaciones que conlleven a reformar el sentido del fallo. De ahí que, si la decisión se basó en las pruebas oportuna y legalmente allegadas, no podría variar su valoración, con otras que posterior al fallo se alleguen, pues sería desbordar los principios que cobijan el procedimiento, y de paso, revocar un fallo en contraposición de la norma transcrita.

Sin embargo, dadas las características del proceso de restitución de tierras, el cual funge por la protección de un derecho social fundamental, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al respecto asumió una posición garantista, indicando que "es viable afirmar que el juez de restitución de tierras ostenta la facultad extra y ultrapetita, dirigidas a garantizar dicho derecho y los demás inherentes a las víctimas del conflicto armado interno que han sido restituidas"¹

En esas circunstancias, y en consideración a que el error aquí descubierto lo introdujo la Unidad Administrativa Especial de Gestión

¹ Providencia de fecha 31 de octubre de 2013. Mag. Oscar H. R., donde se citó el auto A 137 /2011 L. Vargas

de Restitución de tierras Despojadas – Dirección Territorial del Tolima, al enunciar de manera equivocada los linderos del predio denominado "La Florida" distinguido con la M.. I. No. 352-05940, es necesario aclarar el numeral segundo del fallo, para velar por el goce efectivo de los derechos reivindicados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral segundo del fallo de fecha 11 de diciembre de 2014 (fl.- 281-288), en el sentido de indicar que los linderos del predio denominado "La florida" ubicado en la vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue	
NORTE	Se toma como partida el punto No. 26, en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada Pomerrosa de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor José Barragán, con una distancia de 147.860 metros.
ORIENTE	Se parte Desde el punto No. 24, se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio del señor Rainel Prado, con una distancia de 66.758 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada sin lindero físico definida hasta llegar al punto No. 32, continuando la colindancia con el predio del señor Rainel Prado, con una distancia de 90.071 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerco de alambre hasta llegar al punto No. 34, continuando la colindancia con el predio del señor Rainel Prado y con una distancia de 98.996 metros.
SUR	Se parte Desde el punto No. 34, se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce de delicias al repedón de por medio hasta llegar al punto No. 37, colindando con el predio del señor Ángel Pinto, con una distancia de 160.688 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce de delicias al repedón de por medio hasta llegar al punto No. 38, continuando la colindancia con el predio del señor Ángel Pinto, con una distancia de 52.454 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce de delicias al repedón de por medio hasta llegar al punto No. 41, colindando con el predio del señor Atanasio Rodríguez, con una distancia de 67.175 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Recta sin lindero físico definida hasta llegar al punto No. 42, continuando la colindancia con el predio del señor Atanasio Rodríguez, con una distancia de 88.826 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 42, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la vía que de delicias conduce a la sierra de por medio hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio del señor Atanasio Rodríguez, con una distancia de 38.843 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que de delicias conduce a la sierra de por medio hasta llegar al punto No. 45, M, colindando con el predio del señor Abel Prado, con una distancia de 65.327 metros, de este se continúa dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que de delicias conduce a la sierra de por medio hasta llegar al punto No. 48, continuando la colindancia con el predio de señor Abel Prado, con una distancia de 107.543 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada sin lindero físico definida hasta llegar al punto No. 26, validando cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor José Barragán y con una distancia de 149.128 metros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez